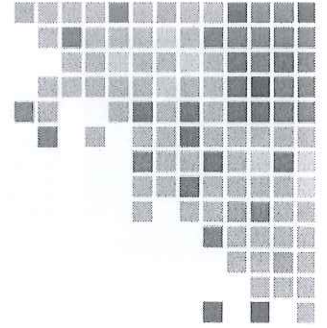




**La Santiago
transforma
tu mundo**



**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ACTA DE SUSTENTACIÓN NO. 99**

En Cali, a los (21) días del mes de octubre del año 2017, en la oficina de la Dirección de los Postgrados en Derecho de la Universidad Santiago de Cali, se reunieron en calidad de evaluador, el profesor: **FERNEY MORENO VIAFARA** y (los) estudiantes (s) **VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS** identificado (da) con **C.C 30396892** Y **JEFFERSON ENRIQUE PATIÑO QUIÑONES C.C 1144132244** con el trabajo titulado: **“LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LOS COBROS COACTIVOS DE IMPUESTOS EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”**

Inicialmente el (los) autor (es) hizo (hicieron) una exposición de su trabajo explicando el contenido y el método investigativo; luego el evaluador interrogó ampliamente a los alumnos sobre el tema y sus respuestas fueron satisfactorias, razón por la cual le fue dada la aprobación al trabajo y declarado debidamente sustentado.

Se declara entonces cumplido con el requisito de grado.

FERNEY MORENO VIAFARA
Evaluador

Viviana Marcela Alvarez Salinas
VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS
Examinado

Jefferson E. Patiño Quiñones
JEFFERSON ENRIQUE PATIÑO QUIÑONES
Examinado

Viviana Marcela González Muñoz
VIVIANA MARCELA GONZÁLEZ MUÑOZ
Coordinadora
Especialización en Derecho Administrativo



ISO 9001: 2008

BUREAU VERITAS
Certification



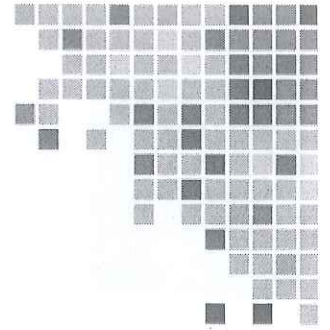
ACREDITADO
HORAS EDUCATIVAS
10000000

Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia





La Santiago *transforma* tu mundo



NOTA DE ACEPTACIÓN

[Handwritten signature]

Evaluador Trabajo de Grado

[Handwritten signature]

Coordinadora de la Especialización



ISO 9001: 2008

BUREAU VERITAS Certification



Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia



**LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LOS COBROS COACTIVOS
DE IMPUESTOS EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

JEFFERSON ENRIQUE PATIÑO QUIÑONES

VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS



**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2017**

**LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LOS COBROS COACTIVOS
DE IMPUESTOS EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

JEFFERSON ENRIQUE PATIÑO QUIÑONES

VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS

**ENSAYO PRESENTADA AL CEIDE – CENTRO DE INVESTIGACIONES DE
LA FACULTAD DE DERECHO PARA OBTENER EL TITULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2017**

Contenido

1. Introducción.....	3
2. Los antecedentes normativos sobre la jurisdicción coactiva en Colombia y su naturaleza jurídica.....	5
2.1 Los antecedentes normativos.....	5
2.2 La naturaleza jurídica.....	8
3. Clases de procesos de cobro coactivo que maneja el Departamento del Valle del Cauca.....	12
4. La aplicación del debido proceso en la ruta procesal de los cobros coactivos de la Gobernación del Valle del Cauca	14
5. Conclusiones.....	21
6. Referencias.....	23

LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LOS COBROS COACTIVOS DE IMPUESTOS EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA ¹

THE APPLICATION OF THE DUE PROCESS IN TAX CO-TAXES IN THE GOVERNMENT OF VALLE DEL CAUCA

Jefferson Enrique Patiño Quiñones²

Viviana Marcela Álvarez Salinas³

Resumen

En el presente ensayo se efectúa un análisis sobre el procedimiento de cobro coactivo de la Gobernación del Valle del Cauca y si sus actuaciones administrativas que oficia la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, de la Unidad Administrativa Especial de Rentas, Impuestos y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, respetan el principio del debido proceso, como potestad excepcional en cabeza de la administración pública, bajo el sistema normativo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). Es menester precisar, que la elección de este principio obedeció a que si bien las actuaciones públicas se deben emprender con fundamento en todos los principios que establece el artículo 209 de la Constitución Política y que se desarrollan en la ley; considerando la especialidad del Cobro Coactivo, en donde la administración asume la posición de juez y parte, es justamente el principio del debido proceso el que primordialmente entra en conflicto en las actuaciones de cobro; debido a la relación e influencia que sustenta con los intereses de las partes del proceso. Así también, se investiga los antecedentes normativos sobre la jurisdicción coactiva en Colombia, la clase de procesos de

¹ El presente ensayo es para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali.

² Abogado de la Universidad Santiago de Cali, cursa la Especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Santiago de Cali. Correo electrónico: jefferson.enrique@outlook.es

³ Abogado de la Universidad de Manizales, cursa la Especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Santiago de Cali. Correo electrónico: marcelitalvarez03@hotmail.com

cobro coactivo que se llevan en la Gobernación del Valle del Cauca y finalmente, si en la ruta procesal de los cobros coactivos de la Gobernación aplican bien el principio del debido proceso.

Palabras claves: Cobro Coactivo, Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Constitucional, Notificaciones, Debido Proceso, Recursos.

Abstract

In the present essay an analysis is made on the procedure of coercive charge of the Government of the Valley of the Cauca and if his administrative actions that officiates the Subgerence of Charge Management, of the Special Administrative Unit of Revenue, Taxes and Administration Management of Tax Of Valle del Cauca, respect the principle of due process, as an exceptional power at the head of the public administration, under the regulatory system provided in the General Code of Process (Law 1564 of 2012), the Code of Administrative Procedure and Administrative Litigation (Law 1437 of 2011), Law 1066 of 2006 and the National Tax Statute (Decree 624 of 1989). It should be pointed out that the choice of this principle was due to the fact that public actions must be undertaken on the basis of all the principles established in article 209 of the Political Constitution and that are developed in the law; Considering the specialty of Coactive Charge, where the administration assumes the position of judge and part, it is precisely the principle of due process that primarily conflicts in the charge proceedings; Due to the relationship and influence that sustains with the interests of the parties to the process. Also, the normative history of coercive jurisdiction in Colombia, the kind of coercive charge processes carried out in the Cauca Valley Government, and finally, if the procedural route of coercive charge of the Governance applies well Principle of due process.

Key words: Coactive Charge, Administrative Law, Tax Law, Constitutional Law, Notifications, Due Process, Resources.

1. Introducción

El ordenamiento jurídico en el ámbito administrativo y de lo contencioso administrativo, regula el proceso coactivo por parte activa de una Entidad Pública, en este caso, de la Gobernación del Valle del Cauca, para la recaudación de las obligaciones adeudadas. Este proceso es protegido por medio de la serie de garantías al derecho de defensa y al principio del debido proceso, como bases fundamentales para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. De tal forma, en el proceso administrativo de cobro coactivo debe garantizarse el principio del debido proceso, en tanto que al ser inobservado puede derivar en faltas con relación al título ejecutivo por cobrar en dicho proceso, con respecto al cumplimiento del mandato constitucional y legal.

Esta investigación analiza cual es la naturaleza jurídica que faculta el cobro coactivo en la Gobernación del Valle del Cauca, e inicia, en su primer capítulo, con los antecedentes normativos sobre la jurisdicción coactiva en Colombia. El proceso coactivo se puede ver regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 98 a 101, donde se describe el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, las reglas del procedimiento y el control jurisdiccional (Ley 1437, 2011). Esta situación fue ratificada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

En el segundo capítulo, se investigara en la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la clase de procesos de cobro coactivo que se manejan, identificando el origen y la procedencia de los títulos valores que dan lugar a cobros persuasivos y coactivos. La figura del cobro persuasivo contiene todas las acciones realizadas por la administración en la etapa anterior al proceso de jurisdicción coactiva encaminadas a obtener el pago de las obligaciones reconocidas mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, de una manera voluntaria por parte del deudor.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y por ello sus manifestaciones se traducen en actos administrativos, de trámite o definitivos, según el caso. Los funcionarios públicos, nombrados y/o contratistas, encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional sino administrativa, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa de los contribuyentes.

En el tercer capítulo, se estudiara la ruta procesal y la aplicación del debido proceso en los procedimientos de los cobros coactivos de la Gobernación del Valle del Cauca. En el proceso administrativo de cobro coactivo debe garantizarse el derecho de defensa al contribuyente y su debido proceso, así como en cualquier campo del Derecho, las cuales se pueden catalogar como faltas en relación con el título ejecutivo por cobrar, que tenga la firmeza para ser llevado al proceso coactivo, con el fin de ser declarado conforme a derecho, en obediencia al mandato de la Constitución de 1991 y la Ley.

Esta investigación se presenta con el objetivo de analizar el desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo, por sus irregularidades en cuanto al principio del debido proceso, de tal manera que se haga la crítica constructiva para su identificación conceptual, caracterización, antecedentes jurídicos y teóricos, con base en la ley, la doctrina y la jurisprudencia. El método adoptado para esta investigación es el analítico, que permite la comprensión de cada una de las partes del tema para luego interpretarla de forma general y contextual sobre el objetivo general, verificando de esta forma la hipótesis con el cumplimiento de los objetivos específicos desarrollados en cada capítulo.

2. Los antecedentes normativos sobre la jurisdicción coactiva en Colombia y su naturaleza jurídica

2.1 Los antecedentes normativos

La jurisdicción coactiva, se ha definido como una herramienta para fortalecer las finanzas de las entidades oficiales del Estado, otorgándoles la facultad y la potestad para que por sus propios medios hagan efectivas las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que se encuentran a su favor, sin necesidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria por vía ejecutiva.

En Colombia se instaura la Jurisdicción Coactiva en la Constitución de Cúcuta, de 1821. De esta manera se elevó a canon constitucional la gestión fiscal y se expide la Ley 6 de 1821 mediante la cual se creó la Contaduría General de Hacienda, su función era examinar las cuentas y ejercer jurisdicción coactiva para el recaudo de las mismas. (Colombia, Ley del 6 de Octubre de 1821). En el año de 1908 se faculta a los municipios para crear, administrar e invertir sus rentas, adicionalmente se faculta el procedimiento para el cobro del impuesto predial, en el año de 1909 se facultaron para ejercer la Jurisdicción Coactiva a los recaudadores del impuesto predial. Para el año de 1914 se crearon los juzgadores de ejecución de deudas fiscales, los cuales mediante la Ley 56 de 1914 se estableció su competencia para adelantar procesos de ejecución coactiva, pero también les otorgo la potestad de adelantar los cobros de cualquier tipo de obligación a favor de la Nación.

Con la expedición de la Ley 167 de 1941, mediante la cual se le otorgo la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de todos los asuntos en que tenga que ver la Nación y que hasta ese entonces conocía la jurisdicción ordinaria. La mayor normatividad con la facultad de cobro coactivo se halla referida a los temas tributarios, pero mediante el Decreto 2371 de 1963, se estableció el Juzgado Único Nacional de Ejecuciones Fiscales dependiente del Ministerio de Hacienda que se encargaba de recaudar todas las obligaciones a favor del establecimiento Nacional, extendiendo de esta forma el privilegio de recaudo coactivo a otros títulos ejecutivos a favor del Estado.

A finales de la década de los ochenta, por medio del Decreto Ley 624 de 1989: “Por el cual se adopta el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”, expedido en desarrollo de facultades otorgadas al Gobierno Nacional mediante los artículos 90, numeral 5° de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, recogió las normas que sobre el procedimiento administrativo coactivo para el cobro de impuestos, retenciones, anticipos, intereses, garantías y cauciones de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, se habían dado con el Decreto Ley 2503 de 1987, así mismo como novedad en este procedimiento, se eliminó la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo concerniente a decidir sobre los incidentes de excepciones, recursos de apelación y queja, y el grado de consulta, dando como resultado un proceso meramente administrativo sin ningún control jurisdiccional; salvo algunas contadas excepciones. Procedimiento que por lo corto de sus etapas y por las amplias facultades que se le confiere a los funcionarios que lo ejecutan, fue el adoptado por la Ley 1066 de 2006 para todas las Entidades del Estado que tuvieran a cargo la obligación de recaudar rentas o caudales públicos.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió los Decretos Leyes 1400 y 2019 de 1970, que constituyen el actual Código de Procedimiento Civil, el que entre otros temas se ocupó del Procedimiento para la ejecución y cobro de deudas fiscales, municipales y departamentales. Trámite procedimental que para las acciones de cobro coactivo no tributario estuvo vigente hasta el 29 de julio de 2006, fecha en la que empezó a regir la Ley 1066 que unificó el procedimiento de cobro y modificó sustancialmente el componente normativo procesal que regula la actividad.

La Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, se muestra como la normativa más reciente y específica en materia de Cobro Coactivo. En su artículo 5°, regula la facultad de cobro coactivo y el procedimiento para las entidades públicas prestadores de servicios estatales o con funciones de tipo administrativo, que por ello tenga a su cargo el recaudo de alguna clase de renta pública, sin presar importancia al nivel o régimen especial, teniendo en cuenta lo estipulado por el Estatuto Tributario, deben poner en práctica el procedimiento de cobro coactivo, ya que: “...solo así se pueden hacer ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la entidad pública, por medio del título ejecutivo correspondiente” (Parra, 2010, p. 2).

Con el nuevo procedimiento se busca impregnarle mayor celeridad al proceso de Cobro, sin embargo, las ambigüedades normativas que se suscitaron luego de la promulgación de la Ley 1066 de 2006 dejaron en evidencia una indebida coordinación entre debido proceso y celeridad, puntualmente en dos aspectos, primero, la improcedencia del recurso de apelación con la remisión al Estatuto Tributario, y segundo, los plazos para agotar la etapa de cobro persuasivo. Es así, como la intención tanto de la Ley 1066 de 2006, como de su Decreto reglamentario 4473 del mismo año, persiguen una finalidad legítima y necesaria de conformidad con la naturaleza del Cobro Coactivo, y es una mayor eficacia y eficiencia en la recuperación de la cartera pública y el establecimiento de un único procedimiento por parte de las Entidades públicas que impregnara mayor celeridad y seguridad jurídica al Cobro Coactivo. Esta unidad en el procedimiento es un cambio apremiante, debido a que la normatividad sobre Cobro Coactivo estaba saturada de una variedad de regulaciones, distintas todas, que contenían una multiplicidad de instancias procesales, lo que implicaba un cumplimiento desproporcionado del debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulado por la Ley 1437 de 2011, no solamente actualiza al régimen jurídico aplicable al cobro coactivo, sino también exige la entidad pública implementar integralmente la reglamentación correspondiente sobre este proceso de otros títulos que han sido reportados para su recaudo. Identificado claramente qué tipo de proceso sea aplicada para el cobro coactivo es una competencia del servidor público al determinar con precisión aquellos límites para actuar según la naturaleza del procedimiento adelantado, teniendo en cuenta a aquellos actos administrativos o fallos para el dado cobro, de tal forma que sí se presentan irregularidades procesales se puedan subsanar oportunamente en dicho proceso.

A pesar que el Cobro Coactivo entraña una potestad judicial excepcional debe ser ejecutada bajo unas normas y procedimientos claros, a través de las cuales se plasmen las máximas que determinan las condiciones en las que procede su activación, así como los mecanismos con los que cuenta tanto la administración como el particular, para lograr dentro del orden justo, un litigio ajustado a los principios que rige el Estado Social de Derecho, incluyendo la observancia del principio del debido proceso.

Ahora bien, se recalca que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa, no judicial, tal como lo afirma la Corte Constitucional y el Consejo de Estado hace claridad sobre los asuntos que pueden resolverse por medio del cobro coactivo con la siguiente afirmación:

(...) mediante el artículo 112 de la ley 6ª de 1992 se dio a las entidades públicas del orden nacional la facultad de cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor. No obstante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es posterior y especial, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, de manera que las entidades públicas nacionales sólo tienen la facultad de cobrar coactivamente los créditos que tuvieren a su favor cuando no se trate de obligaciones derivadas de contratos estatales, en cuyo caso, se repite, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los procesos de ejecución. (Corte Constitucional, T-445-94).

2.2 La naturaleza jurídica

Se puede afirmar que desde el inicio de la misma, ha surgido una seria disputa en establecer si es una función administrativa o meramente jurisdiccional, para lo que cada una de las Altas Corporaciones de Justicia del país ha señalado su posición y en particular se destaca la de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido verbigracia como lo hizo en la sentencia del 15 de octubre de 1989, en la que manifiesta lo siguiente:

Se trata de un procedimiento administrativo que por naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende ejercer su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación lo ha incumplido parcial o totalmente (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de Octubre de 1989).

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo con ponencia del Magistrado Hernando Gómez Mejía en sentencia de 25 de marzo de 1969 sostuvo lo siguiente respecto a la naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva:

La jurisdicción coactiva es uno de los privilegios exorbitantes de las personas administrativas relacionados por Hauriou en virtud del cual, las entidades de derecho público cobran por medio de sus representantes o recaudadores las sumas que se adeudan por impuestos o contribuciones especiales, haciendo confundir en apariencia en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres de juez y parte. Los créditos fiscales que mediante esa jurisdicción se cobran ha nacido en virtud de la facultad de imperio que tiene el Estado sobre los asociados, ellos suelen surgir unilateralmente a la vida jurídica y es quizá esa la diferencia más sustancial y trascendente que existe entre el juicio ejecutivo del derecho privado y los que se siguen por la jurisdicción coactiva, el fundamento de aquellos son las relaciones que han nacido entre particulares en el comercio jurídico, las de éstos son los actos de soberanía que se ejercitan por el estado y demás entidades de derecho público y por medio de los cuales se establecen tributos o contribuciones (Consejo de Estado, Sentencia de 25 de marzo de 1969).

En la citada sentencia se reconoce que la función de cobro coactivo en cabeza de las entidades administrativas proviene del carácter esencial que ostenta el Estado y la situación de sujeción de los asociados, es en virtud de sus funciones que se le concede la facultad exorbitante de realizar los cobros a su favor bajo la modalidad de juez y parte dentro de este tipo de procesos. Es necesario determinar cuál es la naturaleza del cobro coactivo, si este es de carácter administrativo o más bien de carácter judicial; frente a este gran interrogante existen jurisprudencialmente dos corrientes en sentencias de dos altas cortes, al respecto, el Consejo de Estado afirma lo siguiente:

No puede remitirse a duda que las providencias dictadas por quienes ejercen jurisdicción coactiva tienen la misma naturaleza jurídica de las que profieren en

juicio ejecutivo los jueces vinculados a la rama jurisdiccional del poder público y que el conjunto de ellas constituye un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo, como los que adelantan los funcionarios de la rama ejecutiva en desarrollo de sus atribuciones propias y dentro de la órbita normal de dicha rama (Consejo de Estado, Sentencia mayo 8 de 1969).

Frente a este mismo tema la Corte Suprema de Justicia, con el Magistrado Ponente Hernando Gómez Otálora, sostuvo lo siguiente:

La jurisdicción coactiva por la cual la administración hace efectivos, mediante un mecanismo coercitivo, sus propias decisiones en materia de obligaciones fiscales, no se sustrae ni se excluye el control jurisdiccional. Por el contrario, de lo expuesto se deduce que la función administrativa a cargo de los funcionarios administrativos investidos de jurisdicción coactiva, y la función jurisdiccional que compete ejercer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se conjugan en materia impositiva y son ejercidas por aquéllos y por ésta dentro de la órbita de competencia y de acción que a cada uno le es propia (Corte Suprema de Justicia, S-79-89).

En el fallo, la Corte Suprema de Justicia reitera que la jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-445 de 12 de octubre de 1994, afirma que la naturaleza de la jurisdicción coactiva es administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria, la Corte Constitucional afirma que la naturaleza del cobro coactivo es de índole administrativo, basándose en los siguientes argumentos:

La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad

de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política, por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos (Corte Constitucional, T-445-94).

Con los anteriores argumentos de las altas Cortes es válido afirmar que un acto administrativo ejecutable es un mandato, y por lo tanto soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirigen en forma particular o en forma indeterminada.

3. Clases de procesos de cobro coactivo que maneja el Departamento del Valle del Cauca

La jurisdicción coactiva, ha sido definida jurisprudencialmente como un privilegio exorbitante de la Administración. Así entonces, el mayor objetivo de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, es fomentar la cultura tributaria del ciudadano, gestionar el recaudo y ejercer las acciones y controles necesarios que permitan la determinación y cobro de los ingresos administrados por el Departamento del Valle del Cauca. Y su alcance comprende la administración y control de los ingresos tributarios, en las etapas de: planeación tributaria, fomento de la cultura tributaria, fiscalización, liquidación, devolución, compensación, discusión, cobro, así como el control y cobro de los ingresos no tributarios, consistentes en obligaciones que presten mérito ejecutivo a favor del Departamento del Valle del Cauca.

Entre las clases de procesos que se encuentran, actualmente, para cobro coactivo son los siguientes:

Los impuestos de vehículos: Son los contribuyentes que han dejado de pagar en la fecha límite los impuestos de vehículos y han sido sancionados. Existen vigencias desde años 2003 en adelante, en la que la suma de los impuestos, los intereses de mora y las sanciones superan el valor comercial del mismo vehículo. Según información de la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, manifiestan que algunos de estos procesos ya caducaron y el contribuyente, mediante solicitud o derecho de petición, puede solicitar la caducidad para que archiven el proceso de cobro coactivo y bajen dicha obligación de la base de datos y del sistema.

Convenios y/o Contratos suscritos entre Hospitales del Departamento del Valle y la Secretaria Departamental de Salud: El objeto de estos convenios y/o contratos, son prestaciones de servicios de salud que debe ejecutar los Hospitales con los recursos que les trasfiere la Secretaria Departamental de Salud, y deben de ser ejecutados al cien por ciento (100%). Cuando se realiza la interventoría de dichos contratos y no han sido ejecutados al 100%, entonces se liquidan unilateralmente o bilateralmente mediante una resolución y/o acto administrativo que especifica cuáles son los saldos en dinero que quedan a favor de la Secretaria Departamental de Salud, y le

corren traslado a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas para que inicien el proceso de cobro coactivo contra ese hospital o entidad de salud.

Las Estampillas Tributarias del Departamento del Valle del Cauca: Según la Ordenanza No. 397 de Diciembre 18 de 2014, por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca, las estampillas son “tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica” (art. 275 del Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca). En el departamento del Valle del Cauca se encuentran autorizadas legalmente las siguientes estampillas: Pro-Universidad del Valle, Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Cultura Departamental, Pro-Hospitales Universitarios Públicos, Pro-Salud Departamental, Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, y por último, Pro-Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA.

Cuando los contribuyentes no declaran el pago de estas estampillas son visitados por el área de Fiscalización de la Unidad de Rentas del Departamento del Valle del Cauca, y una vez obtienen las vigencias o periodos pendientes de pago, se remiten a la Subgerencia de Liquidación y Devoluciones para que liquide las vigencias dejadas de pagar con la sanción por no declarar, después pasa a que notifiquen en debida forma o con el debido proceso a los contribuyentes morosos. Una vez quede el acto administrativo en firme y ejecutoriado, lo remiten a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas para que inicie su proceso de cobro coactivo. Cabe tener en cuenta también que, el agente retenedor, incurre en una responsabilidad penal por no consignar las retenciones.

En relación con los sujetos intervinientes en un proceso de cobro coactivo, se destaca El Ejecutor Coactivo, quien es un funcionario de la Administración Pública, en este caso de la Gobernación del Valle del Cauca, actualmente en la Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Unidad de Rentas del Departamento del Valle y dentro de sus funciones tiene la de poder recuperar la deuda tributaria a cargo del contribuyente que no cumplió con sus obligaciones tributarias, las cuales no fueron canceladas a tiempo mediando requerimiento de pago para ello.

4. La aplicación del debido proceso en la ruta procesal de los cobros coactivos de la Gobernación del Valle del Cauca

El ordenamiento jurídico en el ámbito administrativo y de lo contencioso administrativo, regula el proceso coactivo por parte activa de la Entidad Pública, para la recaudación de las obligaciones adeudadas; este proceso es protegido por medio de la serie de garantías al derecho de defensa y al principio del debido proceso, como bases fundamentales para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. De tal forma, en el proceso administrativo de cobro coactivo debe garantizarse el derecho de defensa, en tanto que al ser inobservada puede derivar en faltas con relación al título ejecutivo por cobrar en el proceso, en cumplimiento con el mandato constitucional y legal.

El Principio del Debido Proceso en materia administrativa, goza del carácter superior pues es reconocido como un derecho fundamental de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, que reza así:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Queda claro que el debido proceso es un derecho fundamental, que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público.

En el ámbito del Derecho Administrativo, el debido proceso se caracteriza en que a la Administración se le imponen condiciones por Ley, las que se materializan por medio de los actos administrativos. Además, entre los actos y el mandato legal que acoge la Administración tienen una relación que se regula tanto en la Constitución Política como en la Ley.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. Así mismo, el Decreto No. 025 de 10 de enero de 2014 en su artículo 10, estableció en cabeza de la Oficina Jurídica la función de adelantar el cobro coactivo de las acreencias a favor de la Defensoría del Pueblo.

Las etapas del proceso administrativo de Cobro Coactivo se divide en dos, la primera es el Cobro Persuasivo, la que se puede denominar como previa, de la cual se establece que no es prerequisite que conlleve a la nulidad en el trámite del proceso de cobro coactivo. Así entonces, la etapa persuasiva es parte de las actuaciones que quedan al arbitrio de la entidad pública para ser ejercida o no, en miras de la satisfacción de las obligaciones adeudadas a su favor. Cabe resaltar, esta etapa tiene otro efecto jurídico en el que se puede hacer la solicitud de las medidas

cautelares para ser decretadas previamente al proceso de cobro coactivo, evitando así la acción evasiva del deudor, pasándose como ilíquido para el pago efectivo de la obligación insoluta.

Se puede decir que el cobro persuasivo, es la actuación administrativa mediante la cual la entidad de derecho público acreedora invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones, previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes. La segunda etapa es el procedimiento administrativo de cobro coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, que faculta a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Su objeto es obtener el pago forzado de las obligaciones a su favor, inclusive mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La segunda etapa es el cobro coactivo, se señala que es de naturaleza administrativa, ya que los funcionarios que se encargan de efectuar este proceso carecen de la investidura jurisdiccional. El acto administrativo de cobro coactivo hace parte de un procedimiento meramente administrativo con la finalidad de hacer efectivo el título ejecutivo, el cual se encuentra regulado minuciosamente en el Título IV, sobre el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de (2011), en los artículos 98 a 101. De igual manera, en el artículo 469 del Código General del Proceso, que trata sobre los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo para la jurisdicción coactiva. De lo cual se complementa con el artículo 826 del Estatuto Tributario que regula el mandamiento de pago por el funcionario competente para la cancelación de las obligaciones e intereses pendientes (Decreto 624, 1989).

Todo proceso de cobro coactivo debe tener en cuenta unas garantías legales que se encuentran en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de cada Entidad Pública, para lo cual se tiene de conformidad con el criterio del monto y clase de la obligación, tipología de capacidad de pago del deudor según criterios objetivos (Decreto 4473 , 2006). De lo anterior, la garantía debe tener una cobertura suficiente para el pago de la obligación principal, los intereses y sanciones de

acuerdo con el caso aplicable, para lo cual el deudor un tercero es el encargado de suscribirla para asumir el costo de aquella (Decreto 4473, 2006).

Una vez constituido el título ejecutivo, con todos los requisitos legales, se da inicio al proceso de cobro coactivo administrativo y una vez se tenga debidamente ejecutoriado, es decir la etapa persuasiva haya sido agotada, se sigue una ruta procesal que comienza con el mandamiento de pago, la cual en su encabezado se deben señalar las disposiciones legales que le confieren las facultades coactivas al funcionario ejecutor y al mismo tiempo la calidad de mérito ejecutivo que presta el documento base de la acción. El mandamiento de pago también tiene una parte considerativa, en la cual se deben indicar los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen las partes y los que se utilizan para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas aplicables al caso, así mismo se hace una descripción breve de los antecedentes que dieron lugar a la expedición del mandamiento de pago.

Y finalmente, el mandamiento de pago tiene una parte resolutive, en la cual se ordena el pago dentro del término legalmente establecido en el artículo 826 del Decreto 624 de 1989-Estatuto Tributario, así mismo se debe indicar que se cobraran los intereses de mora que se causen desde la fecha en que se dio origen a la obligación hasta la fecha del pago efectivo, liquidados de conformidad a la normatividad que aplique según sea el caso. Adicionalmente se ordenará notificar conforme al artículo 826 del E.T. La notificación del mandamiento de pago inicia con una citación al ejecutado mediante un escrito que se le envía por correo certificado a la última dirección reportada por el deudor. Si dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su introducción al correo el citado comparece ante la entidad, se debe realizar la notificación personal del mandamiento de pago y entregar al ejecutado una copia del mandamiento, de lo anterior se debe dejar constancia en una comunicación escrita.

Si por el contrario el citado no comparece, se debe proceder a realizar la notificación por correo certificado, es decir, que si vencidos los diez (10) días sin que se logre la notificación personal, se procede a la notificación por correo, según lo establecido en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1111 de 2006 artículo 45, en el cual se le hará un envío de la copia simple del mandamiento de pago y se le indica que tiene un

término de quince (15) días para pagar la obligación o para proponer las excepciones legales consagradas en el artículo 831 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Dicho término empezará a contar al día siguiente hábil del recibo de la notificación. Si la notificación es efectiva se tomara en cuenta el término con el que cuenta el deudor para pagar la obligación o proponer las excepciones, si paga la obligación en esta etapa se termina el proceso de cobro coactivo, si por el contrario propone excepciones se entra a otra etapa del proceso.

Si la notificación por correo es fallida por cualquier causal, se procede a notificar por aviso, conforme lo señala el artículo 568 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, el cual ordena que debe efectuarse una publicación en un diario de amplia circulación nacional o de circulación regional, del lugar que corresponda la última dirección reportada por el deudor. Mediante la cual se incluirá la información del deudor como su nombre, el número de identificación, el número y fecha de la resolución del mandamiento de pago, el valor por el cual se libró el mandamiento de pago y el número del expediente. También se debe indicar el concepto por el cual se está adelantando el cobro, se les señala el término de los quince (15) días que disponen para pagar o proponer excepciones y la dirección del despacho en el cual se encuentra el expediente.

También existe la notificación por conducta concluyente, este tipo de notificación no es muy concurrido pero se presenta cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago, lo menciona en un escrito con su firma, o propone excepciones. En este caso se tendrá por notificado personalmente el deudor en la fecha de presentación del escrito respectivo. Este tipo de notificación se encuentra establecido por el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Estado debe contar con medios coercitivos para hacer exigibles sus obligaciones, por ello dentro de los proceso de ejecución, las medidas preventivas, previas o cautelares, tienen el propósito de no permitir que el deudor se insolvente y garantizar con los bienes de éste el pago de la obligación, estas pretenden llevar los bienes hasta el remate, para cubrir el valor de la obligación. Según lo señala el artículo 837 del Estatuto Tributario, “Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de

los bienes del deudor que hayan establecido como de su propiedad” (Decreto 624, 1989). Como se puede observar la finalidad de las medidas cautelares es realizarlas previo o simultaneo al mandamiento de pago, con ello se garantiza el cumplimiento de la obligación y no se permite que el deudor no pueda insolventarse y así se logra efectivamente el recaudo de la obligación.

Dentro de las medidas cautelares aplicadas por la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, de la Unidad de Rentas del Departamento del Valle del Cauca, se encuentran: los embargos de las cuentas corrientes o de ahorros que tengan los deudores, oficio de embargo y secuestre de vehículos, enviados a la Secretaria de Tránsito y Transporte, y por último, los embargos y remates de bienes inmuebles, una vez ha quedado en firme el avalúo de los mismos.

Por último, el proceso de cobro administrativo coactivo puede terminar por diferentes causas, siendo la forma principal de extinguir la obligación con el pago total en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará Auto de Terminación del Proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente. También se podrá dar por terminado el proceso coactivo con la revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el demandado ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y le fallaron a favor. En este evento, el funcionario ejecutor procederá a Revocar el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Cuando se ha iniciado proceso de cobro administrativo coactivo, una vez verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará Auto de Terminación del Proceso. En la misma providencia se ordenará el levantamiento de los embargos que fueren procedentes, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobraren, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el Archivo una vez cumplido el trámite anterior. Si el deudor nunca pagó, y los bienes que garantizaban el crédito fueron rematados y su valor se encuentra ya consignado a órdenes de la entidad correspondiente, el Funcionario Ejecutor elaborará la liquidación definitiva del crédito, si existiere remanente lo devuelve al deudor,

siempre y cuando no se esté adelantando otro cobro y se haya ordenado por otra autoridad competente el embargo de dichos remanentes, y finalmente profiere la resolución ordenando la terminación y el archivo del proceso de cobro coactivo.

La ley 6 de 1992, en su artículo 79 introdujo el artículo 849-1 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, señala: “Cuando se presenten errores en el procedimiento de cobro coactivo, estas pueden ser subsanadas de plano en cualquier término hasta antes que se profiera resolución aprobando el remate” (Ley 6, 1992), y puede efectuarse dicha subsanación a petición de parte o de oficio. Estas irregularidades se consideran saneadas cuando a pesar de ella el deudor actúa dentro del proceso y no la alega y, en todo caso cuando el acto cumplió la finalidad y no se violó su derecho de defensa. La notificación está vinculada al derecho que tiene todo administrado a un debido proceso, en palabras del profesor Tulio Eli Chinchilla quien a su vez hace alusión a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el debido proceso está ligado a la efectividad de los derechos de defensa, igualdad de las partes, publicidad y seguridad jurídica, categorías que se analizan en este artículo respecto del proceso de cobro coactivo que se adelanta por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, para la recuperación de las deudas a su favor.

El debido proceso, a decir de nuestra jurisprudencia constitucional, está ligado a la realización de los supremos postulados del Estado Social de Derecho, la dignidad humana el valor central y por esta vía a la efectividad de los derechos de defensa, igualdad de las partes, publicidad y seguridad jurídica (Chinchilla, 2000, p. 29).

Conclusiones

La jurisdicción coactiva se ha constituido desde sus inicios como una herramienta del ente administrativo con el fin de garantizar el recaudo de dineros que en últimas es el soporte para el cumplimiento de los fines para los cuales han sido creadas. Esta jurisdicción es el fruto del reconocimiento de una facultad extraordinaria de la administración que consiste en evitar que se desgaste en los estamentos ordinarios y que de manera directa ejecute ciertas obligaciones que se encuentran a su cargo.

Es necesario afirmar que en la actualidad la jurisdicción coactiva es entendida como una función jurisdiccional asignada a un organismo administrativo determinado para que haga de manera directa el cobro de las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción. Es sin duda un privilegio exorbitante del estado a traes del cual este puede cobrar directamente las deudas fiscales de los contribuyentes, sin embargo es necesario decir, que si bien es cierto existe en Colombia un gran cumulo de norma que datan desde 1913 que desarrollan el procedimiento y la facultad del estado para realizar sin necesidad de terceros la ejecución de las deudas que se encuentran a su favor, también lo es que es un cumulo de retazos que a la fecha no han permitido dar fin al debate propio originado sobre la naturaleza de la jurisdicción coactiva.

En la actualidad son diversas las posturas que han acogido las altas cortes para definir la naturaleza de este tipo de procedimientos, teniendo posiciones diversas para el Consejo de Estado en principio la jurisdicción coactiva era una potestad judicial otorgada a los entes administrativos con todos los elementos que esto conlleva, sin embargo recientemente fue determinada su naturaleza por el Consejo de Estado como mixta dependiendo del estado en el cual se encuentre el cobro coactivo. Para la Corte Suprema de justicia y la Corte constitucional, el cobro coactivo es sin duda una atribución de índole administrativa sustentada en la constitución nacional que facilita a través de procesos directos y más expeditos el recaudo de dineros necesarios para lograr el cumplimiento de los fines del estado.

Como postura personal es viable acoger la postura reciente del Consejo de Estado en la cual se afirma que la naturaleza de la jurisdicción coactiva es mixta por cuanto reúne las características de un proceso judicial y se magnifica cuando esta llega a los estrados judiciales y de función administrativa cuando es desarrollada por los entes internos de las entidades administrativas facultadas para llevar este tipo de procedimientos.

Sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva, se han generado muchos y diversos planteamientos en el sentido de si, como su nombre lo indica, es una actividad jurisdiccional en cabeza de la administración, tal como lo confiere la Constitución Política o, si por el contrario se trata de una actividad meramente administrativa, pero el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, incluyó en el título IV, el cobro coactivo como un procedimiento administrativo, con lo cual de alguna manera puede decirse que quedó cerrada la discusión sobre la naturaleza jurídica.

Referencias

Agudelo Ramírez, M. (2006). Filosofía del derecho procesal. Bogotá: Leyer.

Ángel Cabo, N., Cifuentes Muñoz, E., Durán Smela, D., & Jiménez Valencia, F. (2009). Manual de Constitución y Democracia (2a ed., Vol. I De los Derechos). Bogotá D.C.: Universidad de los Andes.

Calvo Ortega, R. (2004). Curso de Derecho Financiero I. Derecho Tributario: Parte General. Madrid: Editorial Thomson Civitas.

Chinchilla, T. E. (2000). El debido proceso administrativo. Revista Letras Jurídicas. Medellín: Editorial Empresas Públicas de Medellín, Secretaría General. Vol. 5. Núm. 1.

Colombia. Consejo de Estado. (1969, Sentencia 25 de marzo). Sala de lo contencioso administrativo. M.P. Hernando Gómez Mejía.

Colombia. Consejo de Estado. (1969, Sentencia 8 de mayo). M.P. Juan Hernández Sáenz. Anales del Consejo de Estado. Tomo 76.

Colombia. Consejo de Estado. (2010, 23 de enero). Sentencia. Expediente 110010324000200400273-01. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Colombia. Corte Constitucional. (1994, 12 de octubre). Sentencia T-445, M. P. Alejandro Martínez Cabalero.

Colombia. Corte Constitucional. (2000, 8 de junio). Sentencia C-666, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Colombia. Corte Constitucional. (2014, 29 de enero). Sentencia C-034, M.P. María Victoria Calle Correa.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T-445/1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Congreso de la República de Colombia. (18 de Enero de 2011). Ley 1437. En Diario Oficial 47.956. Colombia.

Congreso de la República. (27 de diciembre de 2002). Ley 788. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones. En Diario Oficial No. 45046.

Congreso de la República. (29 de julio de 2006). Ley 1066. Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. En Diario Oficial no. 46344.

Constitución Política de Colombia. (1991), Bogotá: Temis.

Danós Ordoñez, J. y Zegarra Valdivia, D. (1999). El procedimiento de Ejecución Coactiva. Lima: Gaceta Jurídica Editores, Primera Edición.

Gobernación del Valle del Cauca, Hacienda (2017). La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión tributaria, y adscrita a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas. Recuperado de <http://www.valledelcauca.gov.co/hacienda/publicaciones.php?id=25536>

Gómez, D. (2007). Jurisdicción coactiva: potestad administrativa o función judicial. Universidad de Medellín.